

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
CIPA S.A. NIT. 890.907.163-5
DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA
S.A.S NIT. 900.181.850-4
RADICACIÓN: 760014003007202200357-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A.** contra **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S.** en el cual se aprecia el siguiente defecto

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad de demandada por valor de \$12.801.158=m/cte., soportado en una factura electrónica; pero en la narración de la demanda también se observa que se refieren a un pagaré suscrito por el mismo valor con ocasión a la misma factura, por ende no es claro para el Despacho cual es el título valor base de la ejecución, sírvese aclarar si es la factura electrónica o el pagaré, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Por otra parte, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

En ese sentido, es prístino que los documentos aportados demuestren la recepción de ellos por parte de la sociedad demandada o persona autorizada para ello, nada se aportó ni se dijo al respecto, para acreditar la recepción de la factura electrónica por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, en caso de aclarar que el título valor base de ejecución es la Factura Electrónica, sírvese aportar al Despacho prueba del envío de esta a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acf343071f124f28533ec841e7e4977ad310c9e8223d52fce3b3999f6b91cf**
Documento generado en 09/06/2022 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>